

Radicado. 54001311000219990001300
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO
Demandados. OSCAR HORARIO RAMIREZ RIVEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1697

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. El abogado Pedro Andrés Herrera Parra en comunicación recibida el 09 de septiembre de la anualidad, informó y probó la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección electrónica: arcangelnocturno@yahoo.com según el anexo aportado así:



pedro herrera <pedroherrera8910@gmail.com>

NOTIFICA AUTO ADMISORIO PROCESO EJECUTIVO 1999-013

2 mensajes

pedro herrera <pedroherrera8910@gmail.com>

23 de agosto de 2022, 12:48

Para: arcangelnocturno@yahoo.com

Cco: Ladix Manzano <Gladixmanzano1379@gmail.com>, OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO <oramirez91@unab.edu.co>

Señor

Oscar Horacio Ramírez Riveros

Mediante la presente se le comunica el auto admisorio de fecha 12 de agosto de 2022 expedido dentro del proceso ejecutivo alimentario promovido por Oscar Fabián Ramírez Manzano bajo el radicado 1999-013 en el Juzgado segundo de familia del circuito de Cúcuta. En los anexos en este documento encontrará el auto admisorio, la demanda, sus respectivos anexos y el memorial de notificación.

Att,

Pedro Andrés Herrera
C.C. 1094248532
T.P. 222.276



Remitente notificado con Mailtrack

2 adjuntos



Notificación.pdf
52K



Auto demanda y Anexos.pdf
8219K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

23 de agosto de 2022, 12:48

Para: pedroherrera8910@gmail.com



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a arcangelnocturno@yahoo.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

2. Ahora bien, como la parte demandante informó que ante la imposibilidad de notificar al ejecutado en la dirección aportada, y como quiera que este promovió acción de tutela Radicada bajo el N°2022-00289 por vía de hecho en el proceso de exoneración de cuota que les fue notificada, en que dio a conocer su nueva dirección electrónica de notificaciones esto es: tachoarcangel2011@hotmail.com, por tanto, solicitó se tenga en cuenta la ante dicha dirección electrónica para efectos de notificación.

2.1. Así las cosas, **TENGASE** para todos los efectos que la nueva dirección de notificación del demandado señor **OSCAR HORARIO RAMIREZ RIVEROS** es tachoarcangel2011@hotmail.com, dirección a la que procedió a enviar notificación en data 12 de septiembre de la anualidad previa comunicación remitida a esta unidad judicial conforme lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital.

3. Así, vencido el término de traslado de la demanda, ingrese de inmediato el proceso a despacho para continuar con el presente trámite.

Se **ADVIERTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

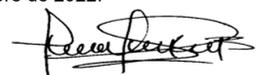
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que la demandada fue notificado personalmente por la Secretaria del Despacho el pasado 12 de agosto de la anualidad en las siguientes direcciones electrónicas: fabelly-gelvez@hotmail.com y dfgelvez6@misena.edu.co y transcurrido el término de ley que venció el 31 de agosto de 2022, **NO** dio contestación a la demanda- Sírvase Proveer. Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 281

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por ROBERTO GELVEZ DUARTE, en contra de DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, mayor de edad e identificada con la C.C 1.005.001.461 de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

DIANA FABELLY GELVERZ RUBIO, e identificada con la C.C 1.005.001.461 de Cúcuta es hija de ROBERTO GELVEZ DUARTE y SANDRA MILENA RUBIO FUENTES¹.

1. En audiencia celebrada el pasado 30 de junio de 2005 ante esta Unidad Judicial se aprobó acuerdo conciliatorio por el cual se estableció la cuota por alimentos a

¹ Consecutivo 001 del expediente digital Folio 8—contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada —fecha de nacimiento 13 agosto de 1995- del que se extrae que en data 11 de abril de 2021 cumplió 21 años de edad, copia del acta de audiencia celebradas ante la Comisaria de Familia del Barrio Panamericano en data 14 de enero de 2009 en que se concilió cuota alimentaria.

cargo de ROBERTO GELVEZ DUARTE y a favor de DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO así:

RESUELVO;

PRIMERO. Aprobar el acuerdo que llegaron las partes en este asunto señores SANDRA MILENA RUBIO FUENTES, y el señor ROBERTO GELVEZ DUARTE, en el sentido que la cuota alimentaria quedará en la suma de \$ 100.000,00 mensuales más el 30% de las compensaciones extraridionarias a que tenga de recho el citado señor.

SEGUNDO. Aprobar igualmente el acuerdo sobre la cuota extra en el mes de diciembre que suministrara el padre a la menor, la cual la entregará personalmente a la demandante.

TERCERO. Igualmente se acuerda que el padre de la menor podrá visitarla la veces que quiera y pueda.

CUARTO. Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones y su incumplimiento presta merito ejecutivo. Se advierte que la cuota mensual fijada se descontará directamente por la empresa. La cuota extraordinaria será consignada entregada personalmente por el demandado.

QUINTO. Lo aquí decidido queda notificado a las partes en estrados.

SEXTO. Procedase al archivo del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma para constancia por todos los que en ella intervinieron.


MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

Sandra Milena Rubio F.
SANDRA MILENA RUBIO FUENTES

2. Gelves Rubio, actualmente, es mayor de edad y, no se encuentra estudiando, habiendo cumplido además a la fecha de presentación de la demanda 21 **años de edad**.

3. Abierta la demanda a trámite, mediante auto N°1303 del 05 de agosto del año 2022, la parte pasiva se citó para notificación personal a las siguientes direcciones electrónicas aportadas: fabelly-gelvez@hotmail.com y dfgelves6@misena.edu.co, remitido a través de la Secretaria de este Despacho Judicial así:

Rad. 54001311000220050013300
Proceso, EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante, ROBERTO GELVEZ DUARTE
Demandado, DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO

15/8/22, 15:12

Correo: Monica Liliana Santafe Mora - Outlook

133.2005 NOTIFICACION PERSONAL

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:39

Para: fabelly-gelvez@hotmail.com <fabelly-gelvez@hotmail.com>;dfgelves6@misena.edu.co <dfgelves6@misena.edu.co>

CC: indira2016gelves34@hotmail.com <indira2016gelves34@hotmail.com>

Cco: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de 2022.

Señora

DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO

fabelly-gelvez@hotmail.com

dfgelves6@misena.edu.co

Rad. 54001311000220050013300
Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ROBERTO GELVEZ DUARTE
Demandado: DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 1303 fechado 05 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto Admisorio No. 1303 del 5 de agosto 2022, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

[ExoneraciónCuotaAlimentaria](#)

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:

indira2016gelves34@hotmail.com

Atentamente,

Mónica Santafé Mora
Auxiliar Judicial
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

4. Trazabilidad del mensaje con el que se hizo efectiva la notificación personal de la demandada veamos:



15/8/22, 15:12

Correo: Monica Liliana Santafe Mora - Outlook

Entregado: 133.2005 NOTIFICACION PERSONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 12/08/2022 14:39

Para: fabelly-gelvez@hotmail.com <fabelly-gelvez@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabelly-gelvez@hotmail.com

Asunto: 133.2005 NOTIFICACION PERSONAL

5. Ahora bien, transcurrido los diez (10) días del traslado la demandada no se pronunció respecto del escrito de demandada, ni del requerimiento realizado por el Despacho.

6. Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P²., así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”. En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el próximo 28 de septiembre a las 3.00 p.m.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor ROBERTO GELVEZ DUARTE de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, mayor de edad

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

 Registro civil de nacimiento de **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**, con indicativo serial 30809974 de la Notaria Quinta de Cúcuta, donde se lee que nació el 11 de abril de 2001, por lo que cuenta con 21 años de edad a la data, y es hijo común de **SANDRA MILENA RUBIO FUENTES y ROBERTO**

² Artículo 97 del C.G.P. “*La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...*”

GELVEZ DUARTE –*Consecutivo 001 -f18 del expediente digital de exoneración de cuota alimentaria que contiene digitalizado el expediente que donde se tramitó la fijación de tutela-*.

✚ Acta de audiencia celebrada el pasado 30 de junio de 2005 ante esta Unidad Judicial se aprobó acuerdo conciliatorio por el cual se estableció la cuota por alimentos a cargo de ROBERTO GELVEZ DUARTE y a favor de DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, en la que las partes acordaron los siguiente: “...PRIMERO: Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes en este asunto señores SANDRA MILENA RUBIO FUENTES y el señor ROBERTO GELVEZ DUARTE, en el sentido que la cuota alimentaria mensual quedaría en la suma de (\$100.000.00) mensuales más el 30% de las compensaciones extraordinarias a que tenga derecho el citado demandado. SEGUNDO: Aprobar igualmente el acuerdo sobre la cuota extra en el mes de diciembre que suministrará el padre a la menor, la cual la entregará personalmente a la demandante...”. *-ver consecutivo 001 que contiene expediente digitalizado folios 56 al 58-*

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 006 del expediente digital-*, teniéndose que el demandado **NO** contestó la demanda, por lo que se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art. 97 C.G.P.*-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

- i) *La demandada es mayor de edad en la actualidad cumplió los 21 años de edad, no se encuentra actualmente estudiando según lo manifestó el padre en los hechos de la demanda.*
- ii) *Situación esta que es aceptada por la demandada en razón a que no contrvirtió los hechos ni se opuso a las pretensiones.*

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) La joven DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, hija común de SANDRA MILENA RUBIO FUENTES y el señor ROBERTO GELVEZ DUARTE actualmente es mayor de edad por contar con 21 años de edad – **se advierte de su registro civil-**.

ii) Está probado que la demandada fue debidamente notificada. Quien dentro del término del traslado **NO** manifestó oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de acuerdo con lo pretendido por su padre.

iii) El demandante señaló en los hechos tercero y cuarto de su escrito de demanda que DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, cuenta con 21 años de edad, que a la fecha no se encuentra estudiando, actualmente convive con su pareja sentimental y se encuentra en estado de embarazo.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **ROBERTO GELVEZ DUARTE** de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**.

5. Finalmente es preciso aclarar que en razón a que **el aquí demandante -demandado en el proceso de alimentos-** venía proporcionando una cuota alimentaria a su hija **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, la que a su turno le es descontada de su salario como empleado al servicio de la empresa COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.** entidad que al ser requerida por este Despacho manifestó que efectuó retención de la cuota hasta el mes de julio de la anualidad, pero **solo consignó los meses de enero y febrero hogañó, lo anterior** en razón a que por solicitud directa del trabajador se suspendió el envío de mencionada cuota en razón al inicio del presente trámite y que hasta tanto se resuelva este se decidiría lo pertinente si era consignada a órdenes del Juzgado o se le devolvía a este.

5.1. Pues bien, sabido es que la cuota alimentaria perdura como obligación del alimentario hasta tanto haya un pronunciamiento judicial que lo exonere de esta, así las cosas, como solo hasta la data se emite sentencia que accede a las pretensiones de exoneración de los alimentos según lo pretendido por el apoderado el demandado, se deben suministrar los alimentos a la aquí demandada hasta el día 19 de septiembre de la anualidad inclusive, dineros que debió entregarse a la demandada en razón a que en esas datas no se había proferido aún la sentencia que ahora nos ocupa.

5.2 Por lo anterior, se emitirá orden al respecto al pagador de la empresa COOPESERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. en tal sentido.

Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a **ROBERTO GELVEZ DUARTE** de la cuota alimentaria respecto de su hija **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO** mayor de edad e identificada con la C.C 1.005.001.461 de Cúcuta.

SEGUNDO. ORDENAR al **PAPADOR** de la empresa COOPESERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. que proceda de forma inmediata a consignar a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia los dineros que le fueron retenidos al demandado desde el mes de marzo a agosto de la anualidad. Igualmente deberán descontar al demandado veinte días de lo devengado en el mes de septiembre hogaño fecha en la que se emite el presente fallo, los que a su turno corresponden a mesadas alimentarias de **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**.

TERCERO. RECIBIDOS los Depósitos Judiciales correspondientes a las mesadas alimentarias arriba citadas, **PROCEDASE** por Secretaria a emitir orden de pago en favor de **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**, mayor de edad e identificada con la **C.C. 1.005.001.461 de Cúcuta**.

CUARTO. La presente providencia rige a partir de su notificación y ejecutoriada la misma y cumplida la orden dada en numeral anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes respecto del salario del señor **ROBERTO GELVEZ DUARTE**. Líbrense por Secretaria los Oficios del caso, dejando sin efecto la orden emitida en el auto fechado 8 de abril de 2005 y comunicada al Pagador de COOPESERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. mediante oficio fechado 20 de abril de la misma anualidad.

PARAGRAFO: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la notificación el presente auto por estado remítase copia de la presente sentencia **al PAGADOR** de la empresa **COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.**

QUINTO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente trámite.

SEPTIMO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1710

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el presenta asunto al despacho, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de la anualidad, donde presentó recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 265 publicada en estados el 9 de septiembre de la anualidad¹.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposicion procede contra los autos que dicte el Juez:

***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Así mismo, el artículo 321 del C.G.P. señala que:

***Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

En este orden la reposición procede contra los autos que dicte el juez, no contra las sentencias, por lo que delantamente se advierte la improcedencia y se rechaza de plano.

Ahora, el Despacho encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia en el efecto suspensivo, conforme el Art. 323 del C.G.P.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022.

¹ Consecutivo 061 Expediente Digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180010700
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCIA GARCIA

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia emitida el **8 de septiembre de 2022.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Sala Civil Familia de Cúcuta el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1699

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. **AGREGUENSE** al presente tramite y **EN CONOCIMIENTO** los oficios recibidos de las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Migración Colombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Popular, insertos a los consecutivos 009 al 015 del expediente digital.

2. No se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al demandado **JESUS DANIEL ROMERO CASTRO** en la dirección electrónica aportada: jane_21_0@hotmail.com, lo anterior ajustado a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1305 del 05 de agosto de la anualidad** que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. AGREGUENSE al presente tramite y **EN CONOCIMIENTO** los oficios recibidos de las siguientes entidades: Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá; Banco W, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancamia, insertos a los consecutivos 009 al 015 del expediente digital.

2. Dado que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al demandado **JHON DANY SUAREZ GALVAN** en la dirección electrónica aportada: jhon.suarez@correo.policia.gov.co, lo anterior ajustado a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1303 del 18 de agosto de la anualidad** que libró mandamiento de pago admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1708

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la curadora designada en el presente asunto en escrito que antecede¹ manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo toda vez que actualmente se encuentra laborando dentro de la jurisdicción del departamento del Cesar por lo que se le imposibilita trasladarse a esta ciudad para ejercer el ejercicio de defensa del emplazado, **se dispone**, relevarlo como curador ad-litem para la representación del presunto desaparecido el señor JOSE IGNACIO CALDERON, y en su defecto nombrar a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO- fijo o celular-
EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, identificado con C.C. 88.255.095 y T.P. No. 237.231 del C.S.J.	peinadoabogado@hotmail.com edwardjuridico@gmail.com	3184004033 -6075557651

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-SALVO**, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo. Veamos

¹ Consecutivo 044 Expediente Digital

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PEINADO BARRERA	EDWARD ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88255095	237231

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5095	237231	VIGENTE	-	PEINADOABOGADO@HOTMAIL.C...

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Remitir copia de esta decisión al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actoras - nelsonvargasabogadocucuta@gmail.com-, dirección reportada en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1698

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Atendiendo la solicitud elevada por el abogado demandante en memorial recibido en data 12 de agosto de la anualidad, en el que solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, verificado el presente tramite se advierte que aún no se han agotado las diligencias de notificación personal en la dirección que fue reportada con la demanda, esto es. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM y/o en la dirección electrónica: fejis18@hotmail.com. Así las cosas, no es prudente acceder a lo peticionado, por cuanto previo a emplazar al aquí ejecutado debe haberse al menos intentado su notificación en las direcciones conocidas.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal de JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, en la dirección electrónica aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto #1175 del 29 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1695

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, se evidencia las siguientes respuestas: *i)* relación de gasto de los menores de edad¹; y *ii)* Respuesta de la parte demandada, en donde aporta los soporte de ingresos laborales²; así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y en **CONOCIMIENTO** a las partes.

2. Aunado a lo anterior, se avizora que a través de auto No. 1650 del 15 de septiembre de 2022³, se ordenó requerir a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, al Banco Davivienda y a Bancolombia, por lo que, el Despacho observa que los mencionados no han aportado ninguna respuesta a lo ordenado en la providencia.

3. De lo anterior, se hace necesario:

- **REITERAR** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA**, NIT: 891.800.906-3 para que remita a este Unidad Judicial con Destino al proceso de la referencia todo lo relacionado con al contrato de prestación de servicios 004-2022 suscrito con la empresa COWORKERS SERVICE SAS NIT: 901.350.367-7 en data 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y certifique los pagos que ha realizado a la fecha.
- **REITERAR** al **Banco Davivienda** y a **Bancolombia** a fin de que expidan certificación de movimientos financieros del demandado **CÉSAR AGUSTO SOLER CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.127.670.

4. Si bien, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 20 de septiembre de 2022, advierte el Despacho que no fue posible desarrollarla en la fecha fijada, por cuanto, se encontraban en trámite **sendas acciones constitucionales**, que deben resolverse dentro de un término perentorio.

¹ Consecutivo 017 del expediente digital

² Consecutivo 018 del expediente digital

³ Consecutivo 016 del expediente digital

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 540013160002202100024600

Demandante. KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en calidad de Representante Legal del menor S.S.O

Demandado. CÉSAR AUGUSTO SOLER CARDENAS

Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

4. Por otro lado, se les informa que, para el día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesecloud.com/15812177>.

5. Igualmente, se remite el link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jfamcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknEj08XJq1IrsnZarep0TUBQHa2YTiE90eMFdhx8nZoVw?e=KzkbGV

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

→ KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS –Demandante-:
kandy_ortega@hotmail.com

→ JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS -Apoderado de la parte demandante-:
davidibarra1@yahoo.es

→ CÉSAR AUGUSTO SOLER CARDENAS –Demandado-:
cesarsolerc@gmail.com

→ NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL -Apoderado de la parte demandada-: nurogusa@hotmail.com

→ BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 540013160002202100024600

Demandante. KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en calidad de Representante Legal del menor S.S.O

Demandado. CÉSAR AUGUSTO SOLER CARDENAS

- BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co y
requerinf@bancolombia.com.co
- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA
DE LEYVA: juridico@esevilladeleyva.com y hsanfran@esevilladeleyva.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 282

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por la Defensora de Familia en representación de los intereses del menor de edad J.D.S.G. previa solicitud de KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA contra HENRY ANDRES MARIN ALARCON.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Que la demandante manifestó que sostuvo una relación permanente y estable con el señor HENRY ANDRES MARIN ALARCON durante 8 meses, de la cual nació el menor J.D. SALINAS GARCIA el día 12 de mayo de 2019 y fue registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta NIUP. 1.092.020.007.
2. Refirió que la pareja se separó antes del nacimiento del menor, que el señor MARIN ALARCON no ha se ha hecho cargo de sus obligaciones, manifestando que no es el padre del menor y en razón a ello inicio la presente acción.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto No. 1907 de fecha 8 de noviembre de 2021¹, se admitió la acción imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor demandante y al demandado.

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

2. Mediante auto No. 647 del 198 de abril de la anualidad² se tuvo por notificado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que se oponía a las pretericiones de la demanda, por considerar que no era el padre del menor J.D. SALINAS GARCIA. Aunado a lo anterior, solicitó que en caso de llegarse a establecer que es el padre del menor, fuera fijada cuota alimentaria conforme a las condiciones económicas del demandado.

3. En la providencia nombrada anteriormente, se ordenó la prueba de ADN a la señora KAREN ADRIANA SALINAS GARCÍA (progenitora), el menor J.D. SALINAS GARCIA y al señor HENRY ANDRES MARIN ALARCON (presunto padre), ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4. El 29 de agosto de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN³ y mediante auto No. 1551 del 2 de septiembre hogaño⁴ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro del término guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor HENRY ANDRES MARIN ALARCON es el padre de J.D. SALINAS GARCIA.

² Consecutivo 028 Expediente Digital

³ Consecutivo 040 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 041 Expediente Digital

2.2. De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas del menor J.D. SALINAS GARCIA, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: *“(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*
- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.
- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: *“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda** en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.*
(Subrayado y negrita del Despacho)

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño *JULIAN DAVID SALINAS GARCIA* con indicativo serial No. 60070298, NUIP 1092020007, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee

que su nacimiento tuvo lugar el 12 de mayo de 2019 y que su madre es: KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con 2 años y cuatro meses de edad.⁵

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que: CONCLUSIÓN: 1. **HENRY ANDRES MARIN ALARCON no se excluye como padre biológico de JUAN DAVID. Es 3.139.493.228.962,092 de veces más probable el hallazgo genético, si HENRY ANDRES MARIN ALARCON es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.**, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 2 de septiembre de los corrientes, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados⁶.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor HENRY ANDRES MARIN ALARCON, es el padre biológico del niño JULIAN DAVID SALINAS GARCIA.

6. Ahora, frente a los alimentos a favor del menor de edad, La Corte Constitucional estableció: “(...) (i) *El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.* (ii) *El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual (...)* (xv) **Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados** y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos (...)⁷”

Frente a la presunción legal del salario que devenga el demandado, se tiene: “(...) Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia **se presume que devenga al menos el salario mínimo legal**. Esta presunción es legal o iuris tantum,

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 041 Expediente Digital

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital (...)"

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

5.1. Se advierte, que la parte demandante no aporó relación de los gastos del menor, ni recibos y/o certificados. Por lo tanto, al no obrar documentales en el plenario, que demuestren la necesidad alimentaria del menor demandante, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en el barrio San José; además de los gastos propios de un niño de esa edad -2 años y 4 meses-. Por lo anterior, se establecerá como necesidad de la menor el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

5.2. Ahora bien, frente a la capacidad económica del demandado, en la contestación de la demanda este refirió ganar menos de un salario mínimo, y para sustentarlo allegó la certificación de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES- de donde se advierte que se encuentra activo en la Nueva EPS régimen subsidiado, un contrato de arrendamiento por valor de \$350.000 y recibos de servicios públicos⁸.

5.3. No obstante lo consignado en el párrafo anterior, las pruebas aportadas por el demandado son insuficientes, por tanto el Despacho dará aplicación frente a la capacidad del demandado, a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, aplicando la presunción de que aquel, gana el salario mínimo.

⁸ Consecutivo 028 Expediente Digital

En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de JULIAN DAVID SALINAS GARCIA y la capacidad económica del demandado MARIN ALARCON, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de aquel y en contra de su progenitor HENRY ANDRES MARIN ALARCON, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir el infante.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la no habrá condena en costas por haberse solicitado amparo de pobreza.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **HENRY ANDRES MARIN ALARCON**, identificado con la C.C. No. 1.090.689.965 de Cúcuta, **es el padre biológico** extramatrimonial del niño **JULIAN DAVID**, hijo de la señora KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de JULIAN DAVID SALINAS GARCIA, instrumento con indicativo serial No. 60070298 y NUIP No. 1092020007, expedido en la Notaría segunda del Círculo de esta municipalidad, asentado el 21 de mayo de 2019, de acuerdo a lo antes ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada,**

para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.

TERCERO. DECRETAR que el señor **HENRY ANDRES MARIN ALARCON**, identificado con la **C.C. No. 1.090.689.965**, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de septiembre de 2022, en favor de su hijo **JULIAN DAVID SALINAS GARCIA**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**; además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. REQUERIR a **KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

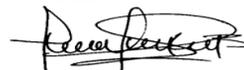
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se allegó el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970-.

2. Teniendo en cuenta, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica del convocado, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

3. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa registrado el correo electrónico carlos.almeidanoasas@gmail.com. Sin embargo, en el acápite de notificaciones y al correo en el que le confieren poder al abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ, aparece registrado un correo diferente Carlos.almeidacuc@gmail.com. Por lo anterior, se debe corregir la demanda.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ALMEIDA HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88269190	360665

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9190	360665	VIGENTE	-	CARLOS.ALMEIDANOASAS@GMA...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220210045500
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR
Demandado: RUBY YANETH GALVIS AGUILAR

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1694

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, se evidencia respuesta de la Registraduría del Corregimiento de Puerto Wilches Santander¹, en donde aportan el envío del registro civil de nacimiento de MARLEN MARIN GUERRERO, sin embargo, se avizora que lo recibió la señora LEIDY VASQUEZ el 6 de septiembre de 2022, por lo tanto, se le informa a la respectiva Registraduría que en este Despacho no fue recibida y se le requiere para que lo remita nuevamente al correo jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Si bien, mediante auto No. 1153 del 8 de agosto de 2022², se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 20 de septiembre de 2022, advierte que no fue posible desarrollarla en la fecha fijada, por cuanto, se encontraban en trámite **sendas acciones constitucionales**, que deben resolverse dentro de un término perentorio.

3. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

4. Por otro lado, se les informa que, para el día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/15812158>.

5. Igualmente, se remite el link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jfamcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eil7rEwM1WVMs6PFDD5O6WwBH1fZB9hAb5OZoKKz7G06Qw?e=zPnAbw

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de**

¹ Consecutivo 030 del expediente digital

² Consecutivo 020 del expediente digital

9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

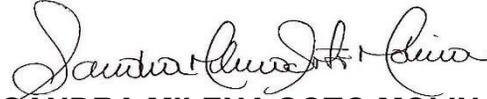
→ JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE –Demandante-:
javimoreno1237@gmail.com

→ FRNACELINA RAMIREZ MENDOZA -Apoderada de la parte demandante-:
francelinarm@hotmail.com

→ MARLEN MARIN GUERRERO –demandada-:
marinquerreromarlen13@gmail.com

→ REGISTRADURÍA DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO WILCHES SANTANDER: notificacionjudicial@registraduria.gov.co y PuertoWilchesSan@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1696

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. AGREGUENSE al presente tramite y **EN CONOCIMIENTO** los oficios recibidos de las siguientes entidades: *i)* Coordinador de Extranjería Regional Oriente –Migración Colombia; *ii)* Oficio N° 2022306000757821 MDN-COGFM-COEJC-SECJ—JEMGF-COPER-DIPER suscrito por el Mayor. ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ, Oficial Seccional Atención al Usuario DIPER. insertos a los consecutivos 032-033, y 035-036, del expediente digital.

2. Ahora bien, de la consulta realizada a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se advierte que desde el mes de mayo de la anualidad se hizo efectivo el embargo de la nómina del demandado, por tanto, se **PONE en CONOCIMIENTO** de la PARTE demandante tal situación para lo de su cargo.

PARAGRAFO: Concomitante con la notificación por estado del presente auto **REMITASE** a la parte demandante copia del presente auto a la siguiente dirección electrónica: yennytatialopez1989@gmail.com

2.1. Atendiendo que en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso consignar por separada la suma correspondiente a la cuota alimentaria mensual por valor de **(\$459.074.00)** para garantizar a los menores R.E. y M.B. TORRES VALBUENA la cuota alimentaria presente, así las cosas, por **SECRETARIA**, procédase a emitir orden de pago a favor de la señora **OMAIRA VALBUENA MONTAÑO, identificada con la C.C. 1.092.335.615**

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000942958	27/05/2022	\$459.074.00
451010000947002	30/06/2022	\$459.074.00
451010000947187	30/06/2022	\$459.074.00
451010000951757	29/07/2022	\$459.074.00
451010000955181	30/08/2022	\$459.074.00
TOTAL		(\$2.295.370.00)

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220210059100**

Demandante. OMAIRA VALBUENA MONTAÑO en representación de sus hijos menores **R.E. y M .B. TORRES VALBUENA**

Demandado. RICARDO TORRES MONCADA

3. Dado que **NO** se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al demandado RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA en la dirección electrónica aportada: ricardoantoniotorresmoncada@gmail.com, lo anterior ajustado a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#591 del 07 de agosto de la anualidad** que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Rad. 54001316000220220002100
Proceso, EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON
Demandado. CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que el demandado fue notificado personalmente por la Secretaria del Despacho el pasado 3 de agosto de la anualidad puesto que se presentó de manera personal y dentro del término de ley **NO** dio contestación a la demanda- Sírvase Proveer. Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Secretaria,

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 278

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, en contra de CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con la .C.C 1.090.491.409 de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN es el padre de CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ¹.

2. Mediante Acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano en data 14 de enero de 2009, se acordó entre las partes la cuota alimentaria para el menor en aquel entonces CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, **representado por su señora madre MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS** -, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000.00) mensuales, la que debía reajustarse anualmente de

¹ Consecutivo 004 del expediente digital Folio 3 y 5—contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento del demandado —fecha de nacimiento 13 agosto de 1995- del que se extrae que en data 13 de agosto de 2020 cumplió 25 años de edad, copia del acta de audiencia celebradas ante la Comisaria de Familia del Barrio Panamericano en data 14 de enero de 2009 en que se concilió cuota alimentaria.

Rad. 54001316000220220002100
Proceso, EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON
Demandado. CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ

acuerdo con el porcentaje de incremento de Ley para el salario mínimo, sumas que se debían consignar en la cuenta de Ahorros N° 450-24019-7 del Banco Popular a nombre de MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS a partir del 30 de enero de 2009 y así sucesivamente cada mes.

3. Velandia Hernández actualmente es mayor de edad y, no se encuentra estudiando, habiendo cumplido además a la fecha de presentación de la demanda **26 años**.

4. Abierta la demanda a trámite, mediante auto del 19 de abril del año 2022, la parte pasiva se citó para notificación personal a la dirección física anotada en la demanda **-Calle 6N N° 11-E-40 Apto. 4A -02 Urbanización los Acacios**, según las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. remitida a través de la empresa de mensajería Enviamos Certificado de gestión N° 1070032790713, de la que se lee:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070032790713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Radicado	2022-0002100
Demandante(s)	VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON
Demandado(s)	CHRYSTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ
Nombre del destinatario	CHRYSTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ
Dirección destinatario	CALLE 6N No. 11E-40 APTO 4A-02 URBANIZACION LOS ACACIOS
Ciudad/municipio destino	CUCUTA NORTE DE SANTANDER
Fecha de la providencia	19/04/2022

RESULTADO	
Resultado obtenido	Resultado efectivo La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	13 Jun 2022 08:18
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	MARIA BELEN HERNANDEZ-LIAMA
Cédula	60311673
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

SIN ANEXOS

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet:
<https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=327907>

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:

Enviamos Mensajería  **MinTIC**  **Registro postal** 
Resolución No. 300488
Registro postal No. 3150

Enviamos Comunicaciones S.A.S.
NIT. 900437186
<https://enviamoscym.com>





5. Acto seguido el demandado se presentó en la secretaria del Despacho para efectos de recibir notificación personal en data 03 de agosto de 2022, la que se surtió

Rad. 54001316000220220002100
Proceso, EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON
Demandado. CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ

en debida forma, remitiéndosele a la dirección electrónica que aportó el demandado la copia de la demanda y sus anexos veamos:

5.1. Acta de notificación personal



Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220220002100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San José de Cúcuta, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se hizo presente **CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.491.409, en calidad de parte demandada dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2022-00021-00; a quien se le **NOTIFICA** el contenido del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Se le corre traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de la demanda, subsanación y demás anexos, para que conteste a la demanda en su contra.

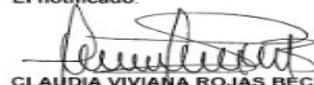
Para efectos de lo anterior, informó como datos de contacto los siguientes:

-Correo electrónico: camilohernandez13.1995@gmail.com
-Dirección física: Calle 6N # 11E-40 apartamento 4A-2 Barrio Los Acacios de Cúcuta
-Número telefónico de contacto: 3228113517

Se le hace entrega de una copia física de la providencia notificada y se le remite a través de su correo electrónico camilohernandez13.1995@gmail.com, el enlace de acceso al expediente digital 54-001-31-60-002-2022-00021-00 en el que podrá consultar la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan, así como todas las actuaciones adelantadas por el Despacho al interior de la causa.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma por los que intervinieron en ella.


CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ
El notificado.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
La secretaria.

5.2 Trazabilidad del mensaje con el que se remitió la demanda y los anexos al demandado a la dirección electrónica aportada: camilohernandez13.1995@gmail.com en la misma data de la notificación personal:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: miércoles, 3 de agosto de 2022 5:22 p. m.
Para: camilohernandez13.1995@gmail.com
Asunto: 021.2022 REMISIÓN DE LINK EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jfamcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQKJ6-QpE9NhxMBvRqGtCABmiKEbzzISmzbn9KEID5O5A?e=4wsuts

De: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: miércoles, 3 de agosto de 2022 5:12 p. m.
Para: camilohernandez13.1995@gmail.com
Asunto: 021.2022 REMISIÓN DE LINK EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Cordial saludo CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ.

Encontrándonos en la diligencia de notificación, remito lo enunciado en el asunto:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jfamcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQKJ6-QpE9NhxMBvRqGtCABD5Jc_CzEri-ltJZrwh5NpA?email=camilohernandez13.1995%40gmail.com&e=Pt5Yyk

Cordialmente,

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

5.3 Constancia de recibido del mensaje:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: camiloherandez13.1995@gmail.com
Enviado el: miércoles, 3 de agosto de 2022 5:12 p. m.
Asunto: Retransmitido: 021.2022 REMISIÓN DE LINK EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camiloherandez13.1995@gmail.com (camiloherandez13.1995@gmail.com)

Asunto: 021.2022 REMISIÓN DE LINK EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO



5.4 Ahora bien, transcurrido los diez (10) días del traslado no se pronunció respecto del escrito de demandada, ni del requerimiento realizado por el Despacho.

6. Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P.², así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que se cite a audiencia.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

² Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 *Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ.*

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- ✓ Registro civil de nacimiento de CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, con indicativo serial 950813 de la Notaria Quinta de Cúcuta, donde se lee que nació el 13 de agosto de 1995, por lo que cuenta con 27 años de edad a la data, y es hijo común de **MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS y VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN**—Consecutivo 004 -fl. 3 expediente digital de exoneración de cuota alimentaria-.
- ✓ Copia del acta de conciliación suscrita el 14 de enero de 2009 ante la Comisaria de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano por Vianney Orlando Velandia Alarcón y la señora MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS en Representación del entonces menor de edad: CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, en la que se acordó lo siguiente: *-ver consecutivo 004 que contiene expediente digitalizado folios 5-*

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO
Av.9 No 5-04 Barrio Panamericano
PROCESO NÚMERO 041-09

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MODIFICACION DE ACTA DE ALIMENTOS de CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
LEY 640-2001

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

En San José de Cúcuta, a los 14 días del mes de Enero del año dos mil nueve (2009) siendo las 4:30 p.m. fecha y hora señalada para iniciar la Audiencia de Conciliación en CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y FORMA DE PAGO DE CUOTA DE ALIMENTOS. Para el-adolescente: CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ. Al acto se hace presente la Sra. MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS, identificada con la CC. No 60.311.673 de Cúcuta. Al acto se hace presente el Señor: VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, quien se identifica con la cc. No 16.784.093 de Cali. Instalada la audiencia por el Señor Comisario en asocio de su Secretaria se constituyó en audiencia y declaro abierto el acto dentro de las diligencias radicadas bajo el número 041-09. A las partes se les informa sobre el objeto y fines de la presente diligencia y se les invita a que propongan formulas de acuerdo. Una vez dialogan las partes llegan al siguiente acuerdo: La Sra. La MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS, manifiesta que el Señor: VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, ha cumplido y se encuentra a paz y salvo con la obligación alimentaria y de educación contraída en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta a favor de su hijo CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, hasta el mes de Diciembre de 2008 día 31. Las partes acuerdan que a partir de la cancelación del mes de Enero de 2009 y los meses por venir, el Señor VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON, consignará el valor de la cuota de alimentos, incluido la obligación de educación (este concepto de educación incluye: pensión, matrícula, uniformes, y útiles escolares) de su hijo, en la cuenta No 450-24019-7 del Banco Popular (cuenta de ahorros), cuenta a nombre de la madre del menor Sra. MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS. Así mismo las partes acuerdan que el valor de la cuota de alimentos para el año 2009 incluido el aumento del salario mínimo, quedará en la suma de \$258.000; esta última es la suma a cancelar en la cuenta antes referida. También las partes acuerdan que la primera cuota a partir de esta acta, correspondiente al mes de Enero de 2009, se cancelará el día 30 de Enero de 2009 y así sucesivamente mes a mes, los días 30 de cada mes. El Comisario de Familia Zona Centro APRUEBA en todas y cada una de sus partes la presente Acta de Conciliación de MODIFICACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DEL ADOLESCENTE CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ. La presente acta presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por parte del obligado. La cuota de alimentos se aumentará anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo. Se lee y se firma por los que en ella Intervinieron, Se termina hora: 6:00 P.M.

JAIRO MARTINEZ CONTRERAS
Comisario De Familia

Maria Belén Hernández
MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS
Solicitante

Señor VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON
Citado.

MARTHA PATRICIA GARCIA
Secretaria.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 020 del expediente digital*-, teniéndose que el demandado **NO** contestó la demanda, por lo que se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.*-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

“(...)6. (...) no solo superó los VEINTICINCO (25) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (...)”.

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) El joven **CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ**, hijo común de **MIRIAN JOSEGA LOZADA GONZALEZ y VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN** actualmente es mayor de edad por contar con 27 años de edad.

ii) Está probado que el demandado fue debidamente notificado. Quien dentro del término del traslado NO manifestó oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de acuerdo con lo pretendido por su padre.

iii) El demandante señaló en los hechos sexto y séptimo de su escrito de demanda que CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, cuenta con la edad máxima y con cierto nivel académico, además que no padece de ninguna afección corporal o mental que le impidan trabajar.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ.

Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCÓN de la cuota alimentaria respecto de su hijo CHRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. SIN CONDENAS en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente trámite.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1692

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte la ausencia de evidencia del pleno cumplimiento y materialización de la sentencia emitida en el mismo, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora **CARMEN PEREZ FUENTES** designada como guardadora de los jóvenes YENIFER DAYANA GALVIS ALBARRACIN y FRAHN SAUD GALVIS ALBARRACIN, para que en el **término improrrogable de CINCO (5) DÍAS** arribe evidencia del cumplimiento de los siguientes numerales tercero y noveno de la parte resolutive del acta de Sentencia No. 129 de fecha 17 de mayo de 2022¹ en donde se resolvió:

*“... **TERCERA** – i) Identificar los bienes que va a administrar. ii) Se adjunten los soportes respectivos. iii) Se allegue la **RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN** a favor de YENIFER DAYANA GALVIS ALBARRACIN y FRAHN SAUD GALVIS ALBARRACIN, por el fallecimiento de su padre ALEXANDER GALVIS GÓMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 88.246.051. iv) Certificación de **PORVENIR** y de **SEGUROS ALFA**, sobre la pensión que fue reconocida a los adolescentes. v) Se dé cumplimiento a lo dispuesto por **LEY 1306 DE 2009 ARTÍCULO 861.**, así como al **ART. 1310 CC ARTICULO 1310.**”*

(...)

NOVENA - *ORDENAR A CARMEN PEREZ FUENTES para que acredite ante el despacho la vinculación de los adolescentes al sistema educativo...*”

SEGUNDO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en un término máximo de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído acredite el cumplimiento del numeral **SEXTO** de la Sentencia No. 129 de fecha 17 de mayo de 2022.

Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, Librar el oficio correspondiente.

¹ Consecutivo 027 Expediente Digital

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1691

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de **NOTIFICAR** a la demandada conforme se le advirtió en el numeral quinto del **auto No. 715 del 21 de abril de 2022 que admitió la demanda y se le reiteró en el auto interlocutorio No. 1221 que data del 28 de julio hogaño.**

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

3. Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar sea pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, por lo que en todo caso podrá interponer nuevamente la demanda sin restricción de tiempo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO contra la señora CARMENZA MENDEZ SANCHEZ.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
RADICADO: 54001316000220220012000
DEMANDANTE: EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO
DEMANDADO: CARMENZA MENDEZ SANCHEZ

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en libros radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando constancias del caso en libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo xxi.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1707

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino se observará que con la notificación personal efectuada a la demandada no se remitió **la subsanación de la demanda**, tal y como se desprende del escrito de notificación allegado; lo que no permite viabilizar su materialización a la luz de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

de la empresa de correos los siguientes documentos:

- 1o. Auto Admisorio De la demanda de fecha 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
- 2o. Traslado del escrito de Demanda en 4 folios.
- 3o. Anexos de la demanda en 2 folios.

2. En tal sentido, requiérase al extremo activo para que proceda de conformidad con lo aquí indicado y gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto a la Ley arriba en cita, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1706

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, el demandando se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 y como se ordenó mediante auto del 16 de agosto de 2022¹, con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección informada en el libelo genitor, a través de la empresa de Telepostal, la que se dio con el lleno de los requisitos en data **7 de septiembre de 2022** y el término con el que cuenta para contestar la demanda es hasta el próximo **5 de octubre de la presente anualidad**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos²

Vencido el termino establecido para que el demandando ejerza su derecho a la defensa, **ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.**

2. Requierase nuevamente al apoderado de la parte actora para que cumpla en debida forma lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, dado el registro civil de nacimiento de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO aportado, es ilegible, por lo que no se puede determinar si se encuentra registrado el matrimonio religioso celebrado con el demandado. Art. 84 C.G.P.

En este mismo auto se requirió para que *“Allegue relación de los gastos necesarios para su sostenimiento, así como las respectivas pruebas”*, y a la fecha no se evidencia la respectiva relación de gastos individualizados de la señora ADDY YOLANDA PEÑA BLANCO y las pruebas que acrediten los mismos.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00**

¹ Consecutivo 008 expediente digital

² Consecutivo 012 expediente digital.

P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entenderá presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220220020800**

Demandante. ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, HEIDY LORENA PARRA GUERRERO

Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCESSEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1688

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de retiro elevada por el apoderado demandante, se deniega por improcedente al tratarse de una demanda que se encuentra rechazada desde el pasado 28 de junio de 2022 –*auto N°1094*¹–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Consecutivo 009 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1709

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Ingresa al despacho el presente asunto, con el mensaje de datos recibido de fecha 25 de agosto de la anualidad remitido por el Dr. Darwin Delgado Angarita¹ donde informó que la notificación al demandado GERARDO ROJAS, fue realizada a través de la empresa de correo Servilla S.A. a la dirección manzana 50 casa 21 Barrio Claret, allegando el cotejo de la misma.
2. Una vez revisados los anexos allegados por la parte actora se observa que la notificación se realizó conforme a lo normado en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección aportada en la demanda, no obstante se advierte que en el certificado No. 5100035778 se dejó constancia que: “...LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A RECIBIR, NOTIFICACION SE DEJA BAJO LA PUERTA...”.
3. Ahora bien, como quiera que lo normado en el Art. 291 y 292 del C.G.P. es inescindible con la Ley 2213 de 2022 y aplicables concomitantemente, se tendrá como válida la notificación realizada en la fecha 23 de agosto de la anualidad, a pesar que el demandado se rehusó recibir la demanda, toda vez que la empresa de correo certificó que el demandado residía allí, dando aplicación al inciso 2 del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. “...**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...**”
4. Por lo anterior, téngase por notificado al señor GERARDO ROJAS, conforme los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **en la data el 26 de agosto hogaño** y el término con el que cuenta para contestar la demanda es el **siguiente 23 de septiembre de la presente anualidad**. Vencido el termino establecido para que el demandando ejerza su derecho a la defensa, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

5. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1689

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 1323 de fecha 05 de agosto de la anualidad¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral tercero notificar personalmente al aquí demandado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se **REQUIERE a la parte actora**, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1690

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de septiembre de la data¹, notificado por estados el día seis (06) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por PEDRO JESUS GUTIERREZ SARMIENTO, contra SIOMARA SANCHEZ GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

¹ Consecutivo 005 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1693

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. La Señora **ANA JOSEFA FLÓREZ CARRILLO**, a través de apoderado, presenta **DEMANDA DE “OBLIGACIÓN NATURAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO”**, en contra de **JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIS (Q.E.P.D)** – el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Lo que pretende la demandante es se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, al haber desarrollado con el causante actividades comerciales, y no la unión marital de hecho, competencia de los Juzgados de familia, numeral 20 del artículo 22 del Código General de Proceso.

1.3 Así las cosas, puede concluirse, que de acuerdo a la causa pretendida, opera la denominada **competencia residual**, que corresponde a la jurisdicción civil de conformidad con el artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso, consistente en que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia **“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito, para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DEMANDA POR “OBLIGACIÓN NATURAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO”**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicado. 54001316000220220040300
Demandante. JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DELGADO
Demandado. YESSICA PAOLA GARCÍA CALDERÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1678

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado doce (12) de agosto de la data, notificado por estados el día dieciséis (16) de agosto, término que feneció el 19 de agosto, solo hasta el 23 de agosto fue allegado escrito de subsanación siendo extemporáneo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, instaurada por JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1685

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. El Señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **MÓNICA PATRICIA MONTAGUT CÁRDENAS** – Representante legal de la menor M.A ESPINEL MONTAGUT, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Se aportó una sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO** homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160005-2008-00315-00**, en la data 27 de octubre de 2008, proceso dentro del cual se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

1.3 El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (...)*”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.4 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1687

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. No obran los avalúos de los bienes relictos -inmueble identificado con MI. 260-136493 y el vehículo y TPJ-167-de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el 444 ibídem.; lo que incluso resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 C.G.P.
2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó **PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA** en:

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Por la calidad del asunto y el último domicilio del causante es usted competente para conocer del presente negocio y sucesión. El previsto en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso. Artículos 473 y ss. La cuantía es mayor ya que se estima en más de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.00) DE PESOS.

Tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

3. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...).”

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por el apoderado de la interesada en el asunto.

En este momento de la providencia, es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda.

3. Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, junto con la evidencia de ello.

4. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

Artículo 6º. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220041400
Causante. HIPÓLITO ORTÍZ ACOSTA (Q.E.P.D.)
Interesados. CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, DENNYS AUDREY HERNANDEZ, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO,
MARYURI SALOMÉ ORTÍZ HERNÁNDEZ

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, portador de la T.P. No. 71.353 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220041400

Causante. HIPÓLITO ORTÍZ ACOSTA (Q.E.P.D.)

Interesados. CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, DENNYS AUDREY HERNANDEZ, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO, MARYURI SALOMÉ ORTÍZ HERNÁNDEZ

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA.

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220041700

Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Interesados. IRMA EDITH RAMIREZ RINCÓN, LEONOR PUERTO DE RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PUERTO, JORGE ENRIQUE RAMIREZ PUERTO Y LINA MARIA RAMIREZ PUERTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1702

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. No se allegó el **registro civil de nacimiento**, ni del **libro de varios**, de la conyugue **LEONOR PUERTO DE RAMIREZ**, en el que conste la inscripción de su matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**.

Súmese que respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

*ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

*Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220041700

Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Interesados. IRMA EDITH RAMIREZ RINCÓN, LEONOR PUERTO DE RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PUERTO, JORGE ENRIQUE RAMIREZ PUERTO Y LINA MARIA RAMIREZ PUERTO.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. El registro Civil allegado del Causante ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, **NO contienen la prueba del libro varios**, en el que conste la inscripción de su matrimonio.

3. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó **“PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”** en:

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite especial contemplado en el Capítulo IV, Sección III, Procesos de Liquidación, Procesos de Sucesión; y artículo 490 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por la naturaleza, por la cuantía mayor a: **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 774.823.500) MCTE**, y por el último domicilio del causante, es usted señor Juez competente para conocer de esta acción.

Tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En consecuencia, debe sujetar la determinación de la cuantía al avalúo catastral de los bienes, allegando la prueba respectiva.

4. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220041700
Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)
Interesados. IRMA EDITH RAMIREZ RINCÓN, LEONOR PUERTO DE RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PUERTO, JORGE ENRIQUE RAMIREZ PUERTO Y LINA MARIA RAMIREZ PUERTO.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...)."

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por la apoderada de la interesa en el asunto.

En este momento de la providencia, es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda.

5. No se obró conforme dice el artículo 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos y cónyuge sobreviviente conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos, lo que se suple con lo consignado en el acápite de "**NOTIFICACIONES**", **para lo cual NO se hizo lo pertinente respecto de:**

✚ **LEONOR PUERTO DE RAMIREZ**, al respecto de quien se anunció como conyuge del causante.

6. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa registrado el correo electrónico: sarahaim_21@hotmail.com. Veamos;

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
MEDINA CADENAS	BETTY EUGENIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090426805	293288

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220041700

Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Interesados. IRMA EDITH RAMIREZ RINCÓN, LEONOR PUERTO DE RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PUERTO, JORGE ENRIQUE RAMIREZ PUERTO Y LINA MARIA RAMIREZ PUERTO.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
426805	293288	VIGENTE	-	SARAHAIM_21@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En el poder y en el libelo de notificaciones registro el correo medina_medinaabogados@hotmail.com. Por lo anterior, se debe corregir la Demanda y el poder.

7. Aunado a lo anterior, registro en el poder, como fecha de fallecimiento del causante 25 de abril de 2019, la correcta es **05 de octubre de 2018**.

IRMA EDITH RAMIREZ RINCON mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.017.600 expedida en la ciudad de Tunja Departamento de Boyacá, en mi condición de hija del causante, respetuosamente concurre ante su Despacho para manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada **BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.426.805 de Cúcuta y portador de la T.P. Número 293.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.742.837 de Tunja, **fallecido el 25 de abril de 2019**, siendo su último domicilio o asiento principal de sus negocios el municipio de San José de Cúcuta, de conformidad en el decreto Ley 902 de 1988.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	09581174
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía			
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 2 CUCUTA * * * * *			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
RAMIREZ RAMIREZ ENRIQUE * * * * *			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en letras)	
CC No. 6742837 * * * * *		MASCULINO * * * * *	
Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía			
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2018	05 10:45	71882073-5 * * * * *
Presunción de muerte			

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220041700

Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Interesados. IRMA EDITH RAMIREZ RINCÓN, LEONOR PUERTO DE RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PUERTO, JORGE ENRIQUE RAMIREZ PUERTO Y LINA MARIA RAMIREZ PUERTO.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada BETTY EUGENIA MEDINA GARDENAS, portadora de la T.P. No. 293.288 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA.

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1703

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ASTRID CAROLINA GÓMEZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, contra DAVID ANTONIO MATEUS ZAMBRANO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Omitió la parte actora con lo normado en el **artículo 82 No. 10** “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, toda vez que en el acápite de notificaciones, **no se consignó el domicilio del demandado**, por lo cual se requiere a la parte demandante subsane esta situación.

NOTIFICACIONES

-La demandante: Calle 18 DN, Manzana 6, Lote 30, Barrio Las Américas, Cúcuta. Celular: 310 673 12 96. Correo electrónico: acgomez456@misena.edu.co
-El demandado: Sector de Fontibón, Bogotá. Celular: 312 660 64 00. Correo electrónico: Se desconoce.

2. Debe aclarar lo enunciado, en el numeral 4 de los hechos:

4 - El demandado no ha cumplido con el pago de la cuota impuesta desde **abril de 2014 hasta diciembre de 2017**, no hizo pago alguno; luego, comenzó a pagar parcialmente la misma, desde el mes de enero de 2018 y los meses subsiguientes hasta el día de hoy, de donde descontados los abonos parciales realizados, se tiene un Total de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$33.543.705,00) M/CTE.

Toda vez que en las pretensiones señala “*cuotas mensuales de alimentos ordinarias dejadas de cancelar en su totalidad desde el **mes de diciembre de 2015 a la fecha***” y en el documento denominado “**balance de deuda**”, firmada por la demandante, registra pendiente de pago Abril del año 2014.

Balance deuda.

* AÑO 2014

MESES	PAGOS	DEBE
abril	-----	300.000
mayo	-----	300.000
Junio	-----	300.000
Junio extra	-----	300.000
Julio	-----	300.000
agosto	-----	300.000
Septiembre	-----	300.000
octubre	-----	300.000
noviembre	-----	300.000
Diciembre	-----	300.000
Diciembre extra	-----	250.000
TOTAL	-----	3.450.000

Aunado a lo anterior, en el documento **balance de deuda**, registro para el año 2015 como pendiente de pago de enero – diciembre por valor de (\$4.236.300) y no solo diciembre de 2015 enunciado en la pretensión primera (285.290).

* AÑO 2015

Mes	Pago	Deuda
ENERO	---	313 800
FEBRERO	---	313 800
MARZO	---	313 800
ABRIL	---	313 800
MAYO	---	313 800
JUNIO	---	209 200
JULIO extra	---	313 800
Julio	---	313 800
Agosto	---	313 800
Septiembre	---	313 800
Octubre	---	313 800
Noviembre	---	313 800
Diciembre	---	285 290
Total	---	4.236.300

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor DAVID ANTONIO MATEUS ZAMBRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.101.176.293 de Puente Nacional, Santander y a favor de ASTRID CAROLINA GÓMEZ ZAPATA, por las siguientes sumas:

Año 2015	Deuda
Diciembre	285.290

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001316000220220042300
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. ASTRID CAROLINA GÓMEZ ZAPATA
Demandado. DAVID ANTONIO MATEUS ZAMBRANO

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220042400

Causante. MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO (Q.E.P.D.)

Interesados. JOSE BELEN JAIMES LABRADOR, JOSE ALEXANDER JAIMES ALVARADO, EDWIN LEONARDO JAIMES ALVARADO, CRISTIAN TOLANDO JAIMES ALVARADO, CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO, SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO, HEREDEROS INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1704

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. No se allegó el **registro civil de nacimiento de los conyugues, JOSE BELEN JAIMES LABRADOR y la Causante MARÍA AZUCENA ALVARARO DELGADO**, ni del **libro de varios**, en el que conste la inscripción de su matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**.

Súmese que respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220042400

Causante. MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO (Q.E.P.D.)

Interesados. JOSE BELEN JAIMES LABRADOR, JOSE ALEXANDER JAIMES ALVARADO, EDWIN LEONARDO JAIMES ALVARADO, CRISTIAN TOLANDO JAIMES ALVARADO, CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO, SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO, HEREDEROS INDETERMINADOS.

guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. Así mismo no se aportó la prueba del estado civil de **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO Y SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO**, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia, incumpliendo entonces con –num. 8° del art. 489 del C.G.P.-

3. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó **“LA CUANTÍA”** en:

LA CUANTIA.

La estimo mayor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$178'270.000).**

Tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Por lo tanto, debe precisar la cuantía, para efectos de determinar la competencia, allegando la prueba pertinente.

4. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220042400

Causante. MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO (Q.E.P.D.)

Interesados. JOSE BELEN JAIMES LABRADOR, JOSE ALEXANDER JAIMES ALVARADO, EDWIN LEONARDO JAIMES ALVARADO, CRISTIAN TOLANDO JAIMES ALVARADO, CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO, SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO, HEREDEROS INDETERMINADOS.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...)."

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por la apoderada de la parte interesada en el asunto.

Es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse una sociedad conyugal, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, **los bienes sociales**, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

5. La parte actora no obró de conformidad al art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".

6. **No obran los avalúos de los bienes relictos – lote de Exequias predio doble 154B de la Sección G -4 de la inmaculada, el bien mueble de placa MIO-793-. Así mismo no obra la prueba del valor actual de las acciones de Ecopetrol de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el 444 ibídem.; lo que incluso resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 C.G.P.**

Aunado, respecto del vehículo *de placa MIO-793-* que dice se encuentra en cabeza del causante, no se aportó certificado de libertad y tradición y el respectivo avalúo para efectos de verificar de una parte el actual titular de derechos reales y si los mismos pertenecen a bienes propios de la causante, o si, por el contrario, pertenecen al haber social. Y tampoco se allegó soporte de los pasivos relacionados.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220042400

Causante. MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO (Q.E.P.D.)

Interesados. JOSE BELEN JAIMES LABRADOR, JOSE ALEXANDER JAIMES ALVARADO, EDWIN LEONARDO JAIMES ALVARADO, CRISTIAN TOLANDO JAIMES ALVARADO, CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO, SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO, HEREDEROS INDETERMINADOS.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA LOBO MORENO, portadora de la T.P. No. 226.773 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de->

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220042400

Causante. MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO (Q.E.P.D.)

Interesados. JOSE BELEN JAIMES LABRADOR, JOSE ALEXANDER JAIMES ALVARADO, EDWIN LEONARDO JAIMES ALVARADO, CRISTIAN TOLANDO JAIMES ALVARADO, CLAUDIA LORENA JAIMES ALVARADO, SANDRA YANETH JAIMES ALVARADO, HEREDEROS INDETERMINADOS.

[cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA.

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.